

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0597

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: 30 DE OCTUBRE DE 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	ARE-107	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADO S del señor ORLANDO VELÁSQUEZ GIRALDO , quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 4.392.341	RESOLUCIÓN VPF 097	03/12/2024	se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE107 El Silencio – Sol. 155, ubicada en el municipio de Belén de Umbría en el departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20165510342082 de fecha 25 de octubre de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 097

(03 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ARE-107 El Silencio – Sol. 155, ubicada en el municipio de Belén de Umbría en el departamento de Risaralda, presentada mediante radicado No. 20165510342082 de fecha 25 de octubre de 2016, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se tomas otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad de delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Atendiendo a la normatividad que antecede, mediante el radicado No. 20165510342082 de fecha 25 de octubre de 2016 se presentó ante la Agencia Nacional de Minería la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, para la explotación del mineral oro, suscrita por el señor **Jhon Fredy Ortiz Zamora**, en calidad de representante legal de la mina el Silencio, en la que relaciona como mineros a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Solicitantes	Cédula de ciudadanía
1	Jhon Fredy Ortiz Zamora	C.C. No. 9.764.772
2	Luis Emilio Granada Zapata	C.C. No. 4.602.075
3	Nelson de Jesús Montoya Cadavid	C.C. No. 18.500.715
4	Ariel Alonso Marín Valle	C.C No. 9.761.983
5	Héctor Iván Escobar Ceballos	C.C No. 4.392.283
6	José Jignel Marín Valle	C.C No. 9.760.481
7	Luis Alberto Montoya Saldarriaga	C.C No. 75.037.018

8	Oscar de Jesús Arbeláez Manso	C.C No. 18.562.576
9	José Wilson Aristizábal Bermúdez	C.C No. 9.763.859
10	Gustavo Antonio Osorio Sánchez	C.C No. 4.394.009
11	Luis Fernando Medina Osorio	C.C No. 18.560.475
12	José Daniel Suarez Yarce	C.C No. 18.561.634
13	José Arquímedes Osorio Granada	C.C No. 9.763.184
14	Alvaro Antonio Gañan Pescador	C.C No. 10.019.213
15	Carlos Henry Londoño Vargas	C.C No. 14.820.095
16	William Antonio Castañeda Carmona	C.C No. 9.763.494
17	Huberney de Jesús Calle Molina	C.C No. 9.764.758
18	Jaime Alberto Palacio Arcila	C.C No. 9.761.140
19	Hernando Antonio Montoya Cadavid	C.C No. 70.065.553
20	Francy Milena Osorio	C.C No. 33.800.144
21	Orlando Vásquez Giraldo	C.C No. 4.392.341

Mediante Informe de evaluación documental ARE emitido el 13 de diciembre de 2016, acogido mediante **Auto VPPF-GF No. 022 de fecha 13 de febrero de 2017**, el cual fue notificado a los solicitantes mediante estado jurídico No. 022 de fecha 14 de febrero de 2017, se recomendó requerir a los integrantes de la solicitud de ARE de la referencia, para que complementaran la información inicialmente aportada en los términos del artículo 3 de la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013.

Mediante radicado 20171010655732 del 07 de marzo de 2017, los interesados solicitaron prórroga para cumplir con el requerimiento, solicitud que fue atendida por el Grupo de Fomento mediante radicado 20174100054751 del 9 de marzo de 2017 accediendo a la solicitud de prórroga.

Mediante radicado 20175510082872 del 17 de abril de 2017 los interesados allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF-GF No. 022 de fecha 13 de febrero de 2017**.

A través de **Informe de Evaluación Documental ARE No. 168 del 21 de abril de 2017**, se advirtió que, teniendo en cuenta la documentación aportada por el señor Fredy Ortiz Zamora, en su condición de representante legal de la Mina El Silencio S.A.S. NIT 900968647-7, para subsanar la información requerida a través del Auto VPF-GF No. 022 del 13 de febrero de 2017, se pudo establecer que la información allegada cumplió con lo requerido y que los siguientes mineros solicitantes evidencian tradición en la explotación minera agotada en el área objeto de interés:

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	Luis Emilio Granada Zapata	4.602.075
2	Nelson de Jesús Montoya Cadavid	18.500.715
3	Héctor Iván Escobar Ceballos	4.392.283
4	Luis Alberto Montoya Saldarriaga	75.037.018
5	Carlos Henry Londoño Vargas	14.820.095
6	Alvaro Antonio Gañan Pescador	10.019.213
7	William Antonio Castañeda Carmona	9.763.494
8	Luis Fernando Medina Osorio	18.560.475
9	Gustavo Antonio Osorio Sánchez	4.394.009
10	José Wilson Aristizábal Bermúdez	9.763.859
11	Ariel Alonso Marín Valle	9.761.983
12	José Daniel Suarez Yarce	18.561.634
13	José Jignel Marín Valle	9.760.481

14	Huberney de Jesús Calle Molina	9.764.758
15	José Arquímedes Osorio Granada	9.763.184

Adicionalmente, mediante el informe de la referencia se recomendó realizar visita técnica para verificar la tradicionalidad de la explotación minera de los solicitantes anteriormente relacionados.

Como consecuencia de lo anterior, los días 27 al 30 de noviembre de 2017 se procedió a practicar la visita técnica a la zona respecto de la cual recae la solicitud de Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, cuyos resultados se encuentran consignados en el **Informe No. 137 del 23 de marzo de 2018** arrojando las siguientes conclusiones:

"(...) Con la visita, se pudo levantar la información existente de los frentes de explotación, vías, formas de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad esta información se presenta en la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CÉDULA	TRADICIONALID AD SI/NO
Mina El Bosque	1	1.135.785	1.060.889	Álvaro Antonio Gañan Pescador	10.019.213	Si
				Luis Felipe Castrillón Blandón	1.087.429.470	No contaba con capacidad legal para ejercer la minería al año 2001
				Efraín Antonio Zapata Granada	10.075.070	Si
				Gustavo Antonio Osorio Sánchez	4.394.009	Si
				Nelson de Jesús Montoya Cadavid	18.500.715	Si
Mina El Silencio	2	1.134.043	1.061.841	José Wilson Aristizábal Bermúdez	9.763.859	Si
				José Jignel Marín Valle	9.760.481	Si
				Ariel Alonso Marín Valle	9.761.983	Si
				Orlando Vásquez Giraldo	4.392.341	Si
Algarrobo	3	1.136.161	1.061.405	José Arquímedes	9.763.184	NO

				Osorio Granada		
Quebrada Guarcia	4	1.137.814	1.067.329	William Antonio Castañeda Carmona	9.763.494	Actividad que no tiene recurso mineral in-situ
		1.138.156	1.066.971	Huberney de Jesús Calle Molina	9.764.758	

- Por medio de la visita de verificación realizada en campo, se pudo concluir que los señores Álvaro Antonio Gañan Pescador identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.019.213; Efraín Antonio Zapata Granada identificado con la cédula de ciudadanía No. 10:075.070, Gustavo Antonio Osorio Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.394.009, Nelson de Jesús Montoya Cadavid identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.500.715, José Wilson Aristizábal Bermúdez identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.763.859, José Jignel Marín Valle identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.760.481, Ariel Alonso Marín Valle identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.761.983 y Orlando Velásquez Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía No.4.392.341, **demostraron tradicionalidad en el área solicitada para declarar y delimitar como área de reserva especial Belén de Umbría - El Silencio**; teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad realizadas en cada uno de los frentes de explotación; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradicionalidad identificada en las diferentes labores, las longitudes de los frentes (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes. La huella dejada por la actividad minera se refleja tanto en los aspectos anteriormente descritos, así como en las actividades realizadas para adelantar la explotación minera de Barita (sic), como en los caminos abiertos para el traslado de los trabajadores y del mineral y el uso de los recursos naturales en desarrollo de la labor (vertimientos) captación de agua, entre otros). A través de estos aspectos se pudo identificar una antigüedad en los avances mineros, en promedio de más de 17 años.
- Las explotaciones realizadas Quebrada García por los solicitantes WILLIAN ANTONIO CASTAÑEDA CARMONA y HUBERNEY DE JESUS CALLE MOLINA, ubicadas en dicha quebrada en las siguientes coordenadas: Este: 1.137.814, Norte: 1.067.329 y Este: 1.138.156, Norte: 1.066.971, no tiene un recurso mineral propio in-situ de oro, para realizar un proyecto minero a corto, mediano o largo plazo.
- Los trabajos realizados en la MINA ALGARABO por el señor JOSE ARQUIMIDES OSORIO GRANADA, ubicada en la coordenada: Este: 1136161, Norte: 1061405, NO demostró tradicionalidad desde ante de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- Se concluye que se debe delimitar como área de reserva especial después, el área libre resultante del certificado de área libre, ANM-CAL-0021-18 y reporte gráfico, ANM-RG-3392-16 según Catastro Minero Colombiano, correspondiente a un polígono (1) con un área total de 214,55 Hectáreas localizada en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, Departamento de Risaralda con las siguientes coordenadas (...)

- *El área de la solicitud de reserva especial Belén de Umbría - El Silencio, cumple las condiciones técnicas, para la delimitación un área de reserva especial en dicha zona.*

RECOMENDACIONES

- *Se recomienda declarar y delimitar como área de reserva especial para la explotación de Oro, reconociendo como mineros tradicionales a los señores Álvaro Antonio Gañan Pescador identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.019.213, Efraín Antonio Zapata Granada identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.075.070, Gustavo Antonio Osorio Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.394.009, Nelson de Jesús Montoya Cadavid identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.500.715, José Willson Aristizábal Bermúdez identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.763.859, José Jignel Marín Valle identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.760.481, Ariel Alonso Marín Valle identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.761.983 y Orlando Velásquez Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.392.341 en el municipio de Belén de Umbría, departamento de la Risaralda, en un (1) polígono identificado en el certificado de área libre, ANM-CAL-0021-18 y el reporte gráfico, ANM-RG-3392-16 según catastro minero colombiano, con una área total de 214.55 hectáreas.*

(...)

- *Se recomienda realizar rechazo del solicitante José Arquímedes Osorio Granada identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.763.184, por no demostrar tradicionalidad desde ante de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, Luis Felipe Castrillón Blandón identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.429.470, por no acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 y desistimiento del solicitante Héctor Iván Escobar Ceballos, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 4.392.283.*
- *La actividad realizada por los solicitantes Willian Antonio Castañeda Carmona identificado con el número de cédula de ciudadanía No.9.763.494 y Huberney de Jesús Calle Molina identificado con el número de cédula de ciudadanía No.9.764.758, no tiene un recurso mineral propio in-situ de oro, para realizar un proyecto minero a corto, mediano o largo plazo (...)"*.

Mediante oficio con radicado 20184110275591, se solicitó concepto a la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura relacionado con la viabilidad de realizar actividades mineras en el área denominada Paisaje Cultural Cafetero.

Posteriormente, a través del **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019**¹, el Gobierno Nacional dispuso que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme con los mandatos de la norma mencionada, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, "Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación

¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia.

de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”.

Adicionalmente, ésta Autoridad profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite, como la estudiada en el presente caso.

Con base en lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 02 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020 y teniendo en cuenta el Informe de Evaluación Documental ARE con fecha de evaluación 13 de diciembre de 2016, el informe de Evaluación Documental ARE No. 168 del 21 de abril de 2017, el informe de visita ARE No. 137 del 23 de marzo de 2018, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe No. 420 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 05 de octubre de 2020**, en el cual se indicó lo siguiente:

"2.3.1 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES ÁREA Y EXPLOTACIONES RESULTADO DE LA VISITA

(...)

3.3. ANÁLISIS:

(...)

6. En relación a las siguientes personas, consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación con fecha 26 de agosto de 2020, se encontró inhabilidad para contratar con el estado, tenido en cuenta lo siguiente:

El señor Luis Fernando Medina Osorio identificado con C.C. 18.560.475, se encuentra bajo "sanción accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas" impuesto como pena sobre delito de daños en los recursos naturales y explotación ilícita de yacimiento minero (Ley 599 de 2000), mediante Certificado Ordinario No. 149279710.

El señor Jose Daniel Suarez Yarce identificado con C.C. 18.561.634, se encuentra bajo "sanción accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas" impuesto como pena sobre delito de daños en los recursos naturales y explotación ilícita de yacimiento minero (Ley 599 de 2000), mediante Certificado Ordinario No. 149279978.

El señor Óscar de Jesús Arbeláez Manso identificado con C.C. 18.562.578, se encuentra bajo "sanción accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas" impuesto como pena sobre delito de daños en los recursos naturales y explotación ilícita de yacimiento minero (Ley 599 de 2000), mediante Certificado Ordinario No. 149279261 (se incluye anexo).

(...)

² Publicada en el diario Oficial No. 51374 DEL 13-07-2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la agencia Nacional de Minería ANM.

3.4. RECOMENDACIÓN

En primer lugar, indicar que mediante el Informe de Visita ARE No. 137 del 23 de marzo de 2018, se desarrolló visita de verificación al área solicitada donde se visitaron los cuatro (4) frentes indicados por los solicitantes a los que se les realizó georreferenciación, registro fotográfico durante los días 27 al 30 de noviembre de 2017.

En dicha visita realizada se pudo identificar que en la mina el silencio existe una antigüedad en estos avances de más de 17 años de antigüedad, del mismo modo en dicha visita se evidencio una antigüedad minera en la mina el bosque de 18 años.

Ahora bien, de acuerdo con el reporte remitido de los Títulos Históricos con fecha 31 de agosto de 2020 se evidenció que para el periodo comprendido entre el 10/07/2006 y 03/06/2009, fue titular el señor James Álvaro Valdiri Reyes del contrato de concesión GK3-132, para realizar explotación de "demás concesibles\ oro\ cobre".

Teniendo en cuenta la información suministrada con relación al título histórico GK3-132, se observa que los solicitantes presentan una tradicionalidad minera previa al otorgamiento del título el cual terminó de acuerdo con lo establecido en la "Resolución CTRI-090 de 21 de abril de 2009", con constancia Ejecutoria de fecha 15 de mayo de 2019.

De acuerdo con el análisis realizado, se recomienda declarar la solicitud del área de reserva especial de la Mina El Bosque a los señores Álvaro Antonio Gañan Pescador, Efraín Antonio Zapata Granada, Gustavo Antonio Osorio Sánchez y Nelson de Jesús Montoya Cadavid y Mina el Silencio a los señores José Wilson Aristizabal Bermúdez, José Jignel Marín Valle, Ariel Alonso Marín Valle y Orlando Vásquez Giraldo, ubicadas en el municipio Belén de Umbría, departamento de Risaralda, toda vez que se presentan tradicionalidad minera previa a la expedición de la Ley 685 de 2001".

Anexo al Informe No. 420 de Evaluación de Solicitud Minera de Área de Reserva Especial del 05 de octubre de 2020, se encuentra el Certificado Área Libre con fecha 20 de noviembre de 2019, para ARE Belén de Umbría – El Silencio: ANM-CAL-0238-19 y Reporte Gráfico RG-2805-15.

En consideración a lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución No. 387 del 30 de diciembre de 2020**, a través de la cual, requirió a Álvaro Antonio Gañan Pescador, Efraín Antonio Zapata Granada, Gustavo Antonio Osorio Sánchez y Nelson de Jesús Montoya Cadavid y Mina el Silencio a los señores José Wilson Aristizabal Bermúdez, José Jignel Marín Valle, Ariel Alonso Marín Valle y Orlando Vásquez Giraldo, solicitantes del Área de Reserva Especial para que en el término de un (1) mes se presentaran los permisos o conceptos de viabilidad expedidos por las autoridades competentes, correspondientes a los demás atributos que componen el Paisaje Cultural Cafetero.

Igualmente, a través del acto administrativos en mención, se rechazó la solicitud de área de reserva especial respecto de señores **Jhon Fredy Ortiz Zamora, Luis Emilio Granada Zapata, Héctor Iván Escobar Ceballos, Luis Alberto Montoya Saldarriaga, Luis Fernando Medina Osorio, José Arquímedes Osorio Granada, Carlos Henry Londoño Vargas, William Antonio Castañeda Carmona, Huberney de Jesús Calle Molina, Jaime Alberto Palacio Arcila y Hernando**

Antonio Montoya Cadavid teniendo en cuenta que no se logró establecer tradición en las labores mineras agotadas.

Por su parte, en el artículo tercero de la Resolución No. 387 del 30 de diciembre de 2020 se ordenó **dar por terminada** el trámite de la referencia respecto de los señores **Óscar de Jesús Arbeláez Manso, Francy Milena Osorio, Luis Fernando Medina Osorio, y José Daniel Suarez Yarce**, debidos a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones respecto de dichos sujetos.

El mencionado acto administrativo quedo ejecutoriado y en firme el **08 de junio de 2021**, según constancia de ejecutoria **CE-VCT-GIAM-00877**, emitida por el Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Mediante radicado No. 20211001251462 de 23 de junio de 2021, los interesados allegaron solicitud de prórroga para dar cumplimiento al requerimiento, el cual fue atendido por el Grupo de Fomento mediante Radicado ANM No. 20214110377671 del 12 de julio de 2021, concediendo la prórroga hasta el día 08 de agosto de 2021.

Mediante correo electrónico del 06 de agosto de 2021, los interesados en la solicitud minera allegaron comunicación a través de la cual dan cuenta de las gestiones adelantadas ante las autoridades competentes con la finalidad de obtener la autorización solicitada, para lo cual **adjunta el documento suscrito por la Federación Colombiana de Cafeteros**, en la cual, realizan la entrega de información de caracterización cafetera en el polígono objeto de la solicitud del área de reserva especial, con la finalidad de que se continúe con el trámite de estudio y expedición de autorización por parte del Ministerio de Cultura.

Mediante comunicación identificada con radicado MC20798S2021 del 07 de agosto de 2021, el Ministerio de Cultura informó a los interesados sobre la respuesta emitida por la Federación Colombiana de Cafeteros, sin embargo, informó que, para la emisión de la autorización, se requiere del análisis y estudio de los demás atributos del paisaje cultural cafetero.

Mediante escrito con radicado **No. 20214110379881 del 25 de agosto de 2021**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, remitió comunicación a la Federación Nacional de Cafeteros, con la finalidad de coadyudar la solicitud efectuada por los interesados en la solicitud de Área de Reserva Especial, para la consecución de la autorización de que trata el literal c) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

Posteriormente, los interesados mediante **oficio No. 20211001392052 del 03 de septiembre de 2021** allegaron escrito a través del cual manifestaron que adelantaron las acciones ante el Ministerio de Cultura para obtener la documentación solicitada en el requerimiento efectuado mediante la **Resolución No. 387 del 30 de diciembre de 2020**, en los siguientes:

"(...) Por medio de la presente y en atención al asunto de la referencia citado mediante resolución 387 del día 30 de diciembre de 2020 y recibida vía notificación electrónica el día 21 de marzo de 2021, posterior a consultas efectuadas a personas relacionadas con el sector en lo institucional y de conformidad con el requerimiento específico. Muy comedidamente solicitamos nos concedan la oportunidad de contar con una ampliación del plazo para el cumplimiento de nuestra obligación, a razón de haber enviado oficio al gremio competente para que sea este quien nos efectúe la entrega de los documentos a que haya lugar en horas de dar respuesta objetiva al requerimiento citado en el artículo primero de la parte resolutoria.

Nota: cabe reiterar que recientemente habíamos enviado respuesta a requerimiento sin haber sido notificados en firme y por tal motivo la solicitud al gremio pertinente es previa a la notificación electrónica. Más aun a la fecha no hemos recibido respuesta y adicionalmente a la observación, solicitamos nos informe el paso a seguir de no contar con respuesta alguna, a razón del tiempo que ha transcurrido y el desconocimiento de nuestra parte respuesta alguna que nos permita acatar el requerimiento que se origina en la resolución motivo de la presente.

De igual manera manifestamos nuestra voluntad de acatar las disposiciones a que haya lugar en aras de continuar con el proceso mediante el cual el cual aspiramos ser beneficiarios del proceso de delimitación y demarcación de Área de Reserva Especial. (...)"

En respuesta a la anterior comunicación, el Grupo de Fomento dio respuesta mediante radicado 20214110380841 del 13 de septiembre de 2021, a través de la cual dio a conocer a los interesados de las gestiones adelantadas por la Agencia Nacional de Minería ante la Federación Colombiana de Cafeteros con la finalidad de coadyuvar las solicitudes efectuadas por los interesados.

Mediante radicado MC21847S2022 del 26 de julio de 2022, el Director de Patrimonio Ministerio de Cultura, emite oficio a través del cual indica previo a la emisión del concepto se requiere conocer la colaboración armónica, resulta importante conocer el concepto de las demás entidades del sector y las autoridades territoriales "...de modo que se comprenda como la actividad minera de la que se solicita concepto no generará impactos negativos culturales, sociales, económicos y ambientales a una zona que hace parte de un territorio que es Patrimonio Cultural de la Nación y Patrimonio Mundial de la Unesco, con lo cual se brindara una mejor servicio a los solicitantes de la actividad así como a la comunidad que habita en el municipio involucrado.

Mediante radicado 20234110424251 del 05 de mayo de 2023, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, reitera solicitud efectuada mediante radicado 20224110400601 del 10 de abril de 2022, a través del cual se solicitó dar respuesta a la solicitud presentada por los interesados de la solicitud de Área de Reserva Especial de placa **ARE-107**, para la obtención de la autorización por encontrarse superpuesto con el paisaje cultural cafetero.

Mediante radicado ANM No. 20244110447581 de fecha 09 de abril de 2024, la Agencia Nacional de Minería remitió solicitud a la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, con el propósito de que se determine si se AUTORIZA o NIEGA la ejecución de actividades mineras en el área que se superpone con el Paisaje Cultural Cafetero.

Así entonces, a través del radicado MC20499S2024 de fecha 17 de junio de 2024, la directora de Patrimonio y Memoria, allegó respuesta al requerimiento previamente referido, en el que se manifestó:

"(...)

*Por lo anterior y teniendo en cuenta únicamente el análisis del posible impacto a los atributos del patrimonio cultural del PCCC, se considera que el proyecto, con la implementación de todas las medidas indicadas para no generar impactos negativos al PCCC, no los afectaría negativamente por lo cual se recomienda técnicamente dar **concepto favorable** al mismo.*

El proyecto debe cumplir todas las normas del ámbito nacional, regional y municipal, y debe contar con todas las autorizaciones de las demás entidades competentes, cuya verificación corresponde a las mismas (...)"

Finalmente, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Grupo de Fomento evaluó la totalidad de la documentación recolectada en el presente trámite, expidiendo para el efecto **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 085 del 03 de septiembre de 2024**, en el que recomendó lo siguiente:

"(...) Dando alcance al Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 420 de fecha 05 de octubre de 2020, **se recomienda:**

DECLARAR Y DELIMITAR como Área de Reserva Especial para la explotación de **Minerales de Oro**, el área identificada en el polígono comprendido en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-107 del 18 de julio de 2024, con un **área total de 197,5730** hectáreas, ubicada en el municipio de **Belén de Umbría** en el departamento de **Risaralda**, con las siguientes características del área:
(...)

- Dando alcance al Informe de Visita Áreas de Reserva Especial ARE No. 137 de fecha 23 de marzo de 2018 y al Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 420 de fecha 05 de octubre de 2020, se recomienda:

RECONOCER como integrantes de la comunidad minera tradicional dentro de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-107, a los señores ÁLVARO ANTONIO GAÑAN PESCADOR identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.019.213, EFRAÍN ANTONIO ZAPATA GRANADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.075.070, GUSTAVO ANTONIO OSORIO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.394.009, NELSON DE JESÚS MONTOYA CADAVID identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.500.715, JOSÉ WILSON ARISTIZÁBAL BERMÚDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.763.859, JOSÉ JIGNEL MARÍN VALLE identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.760.481, ARIEL ALONSO MARÍN VALLE identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.761.983 y ORLANDO VELÁSQUEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.392.341, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y cumple en los términos del artículo 257 de la Ley 685 de 2001 y artículo 4 de la Resolución No. 266 de 10 de junio de 2020.

- Dando alcance al Informe de Visita Áreas de Reserva Especial ARE No. 137 de fecha 23 de marzo de 2018 y al Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 420 de fecha 05 de octubre de 2020, **se recomienda:**

ESTABLECER dentro del trámite los siguientes frentes de explotación y como mineros responsables a las siguientes personas:

Tabla 30. Frentes de Explotación y Responsables.

DESCRIPCIÓN	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	SOLICITANTE RESPONSABLE	CÉDULA	TRADICIONALIDAD SI/NO
Mina El Bosque	1	-75,85301	5,14571	Álvaro Antonio Gañan Pescador	10.019.213	Si
				Efraín Antonio Zapata Granada	10.075.070	Si
				Gustavo Antonio Osorio Sánchez	4.394.009	Si
				Nelson de Jesús Montoya Cadavid	18.500.715	Si

Mina El Silencio	2	-75,86870	5,15435	José Wilson Aristizábal Bermúdez	9.763.859	Si
				José Jignel Marín Valle	9.760.481	Si
				Ariel Alonso Marín Valle	9.761.983	Si
				Orlando Vásquez Giraldo	4.392.341	Si

- *Dando alcance al Informe de Visita Áreas de Reserva Especial ARE No. 137 de fecha 23 de marzo de 2018, **se recomienda** realizar rechazo del solicitante **LUIS FELIPE CASTRILLÓN BLANDÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.429.470, por no acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001.*
- *Se **RECOMIENDA** rechazar la solicitud de Área de Reserva Especial a la sociedad Mina El Silencio SAS, por no demostrarse la constitución de la misma antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*
- *Se **RECOMIENDA** que, en el Estudio Geológico Minero, se ratifique o ajuste el área definitiva de acuerdo a la geología y ubicación del recurso minero.*
- *Se **RECOMIENDA** ajustar el área establecida en la cuadrícula minera para el ARE-107, evidenciada en el Sistema de Gestión Integral Anna Minería, toda vez que el área que se recomienda declarar y delimitar fue redelimitada.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de delimitación de un Área de Reserva Especial, en el presente acápite se expondrá el análisis de la normatividad aplicable al asunto y el estudio de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda presentada mediante radicado No. 20165510342082 de fecha 25 de octubre de 2016.

I. Análisis de lo dispuesto en la Resolución 387 del 30 de diciembre de 2020.

Al agotar un estudio de la **Resolución 387 del 30 de diciembre de 2020**, se evidencia que allí se efectuó un requerimiento en relación a la solicitud de declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con la Placa No. ARE-107, a través de la cual, requirió a los señores Álvaro Antonio Gañan Pescador, Efraín Antonio Zapata Granada, Gustavo Antonio Osorio Sánchez y Nelson de Jesús Montoya Cadavid y Mina el Silencio a los señores José Wilson Aristizábal Bermúdez, José Jignel Marín Valle, Ariel Alonso Marín Valle y Orlando Vásquez Giraldo, solicitantes del Área de Reserva Especial para que en el término de un (1) mes presentaran los permisos o conceptos de viabilidad expedidos por las autoridades competentes, correspondientes a los demás atributos que componen el Paisaje Cultural Cafetero, so pena de entenderse desistida la solicitud de Área de Reserva Especial, en caso de no allegarse la información solicitada.

Al respecto, debemos indicar que, si bien, el requerimiento se efectuó so pena de entender desistido el trámite, se puede evidenciar de los antecedentes, que los interesados realizaron todas las acciones que estaban a su cargo para la consecución de la autorización por parte del Ministerio de Cultura, dentro del término mencionado en el requerimiento, en razón de ello, allegaron a la Autoridad Minera las solicitudes

de prórroga efectuada mediante los oficios No. 20211001251462 de 23 de junio de 2021.

Así mismo, los interesados allegaron al expediente minero, comunicaciones del Ministerio de Cultura con radicado MC20798S2021 del 07 de agosto de 2021, MC21847S2022 del 26 de julio de 2022, MC20499S2024 de fecha 17 de junio de 2024, las cuales fueron coadyuvadas por la Agencia Nacional de Minería mediante los radicados 20214110379881, 20234110424251, 20244110447581, que dan cuenta de las gestiones de los interesados para la consecución de la autorización que fue objeto de requerimiento.

Por lo tanto, si bien, no se allegó la autorización dentro del término establecido en el requerimiento dispuesto en el artículo primero de la Resolución 387 de 2020, lo cierto es, que los interesados desplegaron las acciones para la obtención de la autorización saliendo de su ámbito de responsabilidad los tiempos en que incurrió el Ministerio de Cultura en la emisión del concepto favorable, constituyéndose en un eximente de responsabilidad de los interesados.

Es importante mencionar que, en relación con los eximentes de responsabilidad, la Sala de Casación Civil y Agraria de dicha Corporación, en fallo del 29 de abril de 2005, expediente número 0829-92, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo, señaló:

"Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular -in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que "la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos" (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, "la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento -acompañadas con las del propio agente-" (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda "calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito" (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998)."

Como podemos ver, los elementos de inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad integrantes del caso fortuito o fuerza mayor deben ser concurrentes, exigencia que, por expresa disposición legal se da para que se pueda catalogar un hecho como constitutivo de fuerza mayor, a los que se ha de sumar la ajenidad del hecho a la actividad del que la padece, es decir su condición exógena

Ahora bien, conforme a lo hechos expuesto y las acciones desplegadas por los interesados para dar cumplimiento al requerimiento, infiere esta autoridad minera que existieron hechos ajenos a su voluntad que impidieron la presentación de la autorización del Ministerio de Cultura en el término dispuesto en el requerimiento efectuado en el artículo primero de la Resolución 387 de 2020, por cuanto se evidencia que efectivamente el interesado dependía de los procedimientos, validaciones y emisiones de conceptos por parte de esa Entidad que exceden los alcances de los interesados en el área de Reserva Especial, constituyendo un hecho ajeno a su voluntad, lo que conduce a que se observe la concurrencia de hechos de fuerza mayor o caso fortuito, así:

INIMPUTABILIDAD: Al ser un hecho que no se deriva de la conducta de los beneficiarios de la solicitud de Área de Reserva Especial.

IMPREVISIBILIDAD: Al configurarse en una situación difícil de prever para el solicitante del área de Reserva Especial.

IRRESISTIBILIDAD: Al ser imposible para el solicitante del Área de Reserva Especial adoptar medidas para evitar que el hecho se presentara.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina particularmente respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)"

A su vez, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

"(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)"

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación pronunciarse en relación con las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, razón por la cual se encuentra ampliamente justificada la acciones de los interesados tendientes al cumplimiento del requerimiento, no obstante, por circunstancia ajenas a su voluntad, que se enmarcan en un eximente de responsabilidad, no se allegó la autorización dentro del término del requerimiento, sin embargo esta fue Autorizada por el Ministerio de Cultura mediante el oficio MC20499S2024 de fecha 17 de junio de 2024, acreditándose el requisito solicitado por la Autoridad Minera para la viabilidad del trámite minero, por lo cual, no se encuentra impedimento para continuar con el estudio de la solicitud.

II. Del marco normativo aplicable del procedimiento administrativo tendiente a la declaratoria y delimitación de un Área De Reserva Especial.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

"Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista **explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente** no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes." (Negrilla fuera de texto).

El Ministerio de Minas y Energía a través de la **Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016** "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común".

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

El artículo 2º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", señala:

"Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 5 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 dispone los requisitos que debe cumplir la solicitud de declaratoria y delimitación de un Área de Reserva Especial, las cuales se proceden a exponer:

1. **Solicitud de la Comunidad:** la solicitud debe ser presentada por todos los miembros de la comunidad solicitante, quienes deben indicar su tipo de documento

y número de identificación. Todos los miembros deben estar registrados previamente en la plataforma tecnológica.

2. **Selección de Minerales:** es necesario especificar los minerales que se han explotado.
3. **Área en el Sistema de Cuadrícula Minera:** se debe seleccionar el área en el Sistema de Cuadrícula Minera que incluya los frentes de trabajo considerados tradicionales, identificando al explotador responsable de dichas actividades.
4. **Descripción del Sistema de Explotación:** se requiere una descripción detallada del sistema de explotación, que incluya métodos, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada frente de explotación o bocamina, así como el tiempo estimado para el desarrollo de estas actividades.
5. **Manifestación de la Comunidad Minera indicando si dentro del área de interés hay presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM.**
6. **Acreditación de la tradición:** cada integrante de la comunidad debe presentar documentos que demuestren que la explotación se llevó a cabo antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Se podrán presentar, entre otros, los siguientes documentos:
 - Documentos Comerciales: facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o pago, comprobantes de compra o venta del mineral, y cualquier documento que evidencie una relación comercial verificable antes de 2001, con identificación completa de las partes involucradas.
 - Documentos de Autoridades: certificaciones, permisos ambientales, licencias, planes de manejo o restauración ambiental, así como informes y actas de visita a la mina, emitidos por autoridades locales, mineras o ambientales, que identifiquen a los solicitantes, el mineral explotado, el área de actividad minera y la antigüedad de las operaciones.
 - Documentos Técnicos: informes técnicos que identifiquen claramente a los solicitantes, el mineral, la ubicación y la antigüedad de los trabajos realizados

Así mismo, el artículo 11 de la misma normativa advierte:

"ARTÍCULO 11. Delimitación y declaratoria del área de reserva especial. - Una vez se determine la existencia de explotaciones tradicionales, la existencia de la comunidad minera tradicional y se establezcan las condiciones socioeconómicas de ésta, la Autoridad Minera mediante acto administrativo declarará y delimitará el Área de Reserva Especial solicitada o iniciada de oficio, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial e impondrá las obligaciones a que hace alusión la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. (...)"

En esa medida, para los trámites radicados antes del 11 de julio de 2022³, el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, se encuentra regulado en la **Resolución No. 266 del 10 de julio**

³ Fecha de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022 "Por medio del cual se establece un marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia".

de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería, el cual está compuesto por una serie de etapas que fueron desarrolladas de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Minas, y lo en lo regulado, en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad aplicable a esta figura jurídica, en su condición de carácter excepcional, para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por una comunidad minera; tales etapas están conformadas por:

La primera, de evaluación documental, se surte conforme las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos señalados en el artículo 5° de la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, dentro de los que se contempla la presentación de medios de prueba que demuestren de manera contundente el ejercicio tradicional de las actividades mineras.

Habiéndose surtido la etapa documental, inicia la fase de verificación en campo, en la cual, la autoridad minera visita la zona donde se ubican las explotaciones pretendidas, con el objetivo de determinar la existencia de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo, así como sus responsables, cuyos resultados son consignados en el Informe de Visita correspondiente, el cual recomendará, entre otros aspectos, si hay lugar o no a declarar y delimitar el Área de Reserva Especial.

Paso seguido, una vez se determine la existencia de comunidad minera y de explotaciones tradicionales, la autoridad minera procederá a expedir el correspondiente acto administrativo de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad e impondrá las obligaciones que deberán ser acatadas por los beneficios, so pena de declarar su terminación.

III. Del cumplimiento de los requisitos del artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020

Valorada en conjunto la información correspondiente a los medios de prueba y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, tal y como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, se encuentra que los interesados aportaron documentación en la que se evidencia que se encuentran adelantando actividades mineras, desde antes de la entrada en vigencia de la expedición del Código de Minas, tal y como se procede a ilustrar:

1. Solicitud de la Comunidad:

Mediante el radicado No. 20165510342082 de fecha 25 de octubre de 2016, el señor Jhon Fredy Ortiz Zamora, en su condición del representante legal Mina El Silencio Nit. 900968646-7, presentó ante la Agencia Nacional de Minería la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda.

2. Selección de Minerales:

A través del radicado No. 20165510342082 de fecha 25 de octubre de 2016, se manifestó por parte de la comunidad interesada que el mineral objeto de explotación corresponde a ORO.

3. Área en el Sistema de Cuadrícula Minera:

Mediante el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 085 del 03 de septiembre de 2024**, se determinó que existe un polígono de 197,584 hectáreas de acuerdo al Reporte Gráfico RA-ARE-107 del 18 de julio de 2024, se determina que tiene superposición con dos Paisajes Culturales (Área Amortiguamiento y Área principal) en un 100%, esto para dos (2) frentes de explotación: **Mina El Bosque**, responsables los señores: Álvaro Antonio Gañan Pescador, Efraín Antonio Zapata Granada, Gustavo Antonio Osorio Sánchez y Nelson de Jesús Montoya Cadavid. En relación con la **Mina El Silencio**, se tiene que los responsables son los señores: José Wilson Aristizábal Bermúdez, José Jignel Marín Valle, Ariel Alonso Marín Valle y Orlando Vásquez Giraldo.

Frente	Responsable	Coordenadas	
		Este	Norte
Mina El Bosque	Álvaro Antonio Gañan Pescador. Efraín Antonio Zapata Granada. Gustavo Antonio Osorio Sánchez. Nelson de Jesús Montoya Cadavid.	1.135.785	1.060.889
Mina El Silencio	José Wilson Aristizábal Bermúdez. José Jignel Marín Valle Ariel Alonso Marín Valle Orlando Vásquez Giraldo	1.134.043	1.061.841

4. Descripción del Sistema de Explotación:

A través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 085 del 03 de septiembre de 2024**, se evidencia que los interesados allegaron la descripción de las actividades, los cuales fueron objeto de evaluación mediante los informes del 13 de diciembre de 2016 y que sirvieron de insumo la adelantar la visita de verificación.

5. Manifestación NO presencia de comunidades étnicas

En el expediente de la referencia, reposa manifestación remitida por parte de los señores Nelson de Jesús Montoya Cadavid, Efraín Zapata Granada, Ariel Alonso Marín Valle, Huberney de Jesús Calle Molina, José Jignel Marín Valle, William Antonio Castañeda Carmona, José Wilson Aristizábal, Gustavo Antonio Osorio Sánchez, José Arquímedes Osorio, Álvaro Antonio Gañan Pescador, en la que se indicó la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Acreditación de la tradiciónalidad:

Conforme a lo evidenciado en el informe de 168 de 2017, en el Informe de Visita de Verificación No. 137 del 23 de marzo de 2018 y el informe VPPF T-085 del 03 de septiembre de 2024, los interesados acreditaron la antigüedad de las actividades mineras con información documental, de la siguiente manera:

No.	Solicitantes	Cédula de ciudadanía	Prueba de Tradicionalidad
-----	--------------	----------------------	---------------------------

1	Nelson de Jesús Montoya Cadavid	18.500.715	CERTIFICACION DE LA ALCALDIA MINERIA ANTERIOR A LA EXPEDICION DE LA LEY 685 DE 2001
2	Ariel Alonso Marín Valle	9.761.983	CERTIFICACION DE LA ALCALDIA MINERIA ANTERIOR A LA EXPEDICION DE LA LEY 685 DE 2001
3	José Jignel Marín Valle	9.760.481	CERTIFICACION DE LA ALCALDIA MINERIA ANTERIOR A LA EXPEDICION DE LA LEY 685 DE 2001
4	José Wilson Aristizábal Bermúdez	9.763.859	CERTIFICACION DE LA ALCALDIA MINERIA ANTERIOR A LA EXPEDICION DE LA LEY 685 DE 2001
5	Gustavo Antonio Osorio Sánchez	4.394.009	CERTIFICACION DE LA ALCALDIA MINERIA ANTERIOR A LA EXPEDICION DE LA LEY 685 DE 2001
6	Álvaro Antonio Gañan Pescador	10.019.213	CERTIFICACION DE LA ALCALDIA MINERIA ANTERIOR A LA EXPEDICION DE LA LEY 685 DE 2001
7	Orlando Vásquez Giraldo	4.392.341	CERTIFICADO DE COMPRA DE MINERAL ANTERIOR A LA LEY 685 DE 2001
8	Efraín Antonio Zapata Granada	10.075.070	CONSTANCIA VENTA DE ORO ANTERIOR A LA LEY 685 DE 2001

Sumado a lo anterior, conforme al alcance al Informe de Visita Áreas de Reserva Especial ARE No. 137 de fecha 23 de marzo de 2018 y al Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 420 de fecha 05 de octubre de 2020, realizado mediante el **Informe VPPF T-085 del 03 de septiembre de 2024**, las siguientes personas acreditaron tradición en los siguientes frente de trabajo:

DESCRIPCIÓN	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	SOLICITANTE RESPONSABLE	CÉDULA	TRADICIONALIDAD SI/NO
Mina El Bosque	1	-75,85301	5,14571	Álvaro Antonio Gañan Pescador	10.019.213	Si
				Efraín Antonio Zapata Granada	10.075.070	Si
				Gustavo Antonio Osorio Sánchez	4.394.009	Si
				Nelson de Jesús Montoya Cadavid	18.500.715	Si
Mina El Silencio	2	-75,86870	5,15435	José Wilson Aristizábal Bermúdez	9.763.859	Si
				José Jignel Marín Valle	9.760.481	Si
				Ariel Alonso Marín Valle	9.761.983	Si
				Orlando Vásquez Giraldo	4.392.341	Si

IV. Conformación de la comunidad minera y capacidad legal de los mineros.

En relación con la conformación de la comunidad, en primer lugar, debemos mencionar que una vez realizada la evaluación en el numeral 3.2 del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 085 del 03 de septiembre de 2024**, se estudió la capacidad legal de la sociedad Mina El Silencio SAS Nit. 900968646-7, encontrándose que la información de la actividad principal relacionada con el código 0722 (Extracción de oro y otros metales preciosos), inició el 06 de mayo de 2016, es decir fue posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, no cumple con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 el cual señala:

Artículo 3. Capacidad de la comunidad. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Cuando la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial sea presentada por una persona jurídica de las que permiten los artículos 248 y siguientes del Código de Minas, deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad, acreditar que su objeto social incluye de manera expresa el desarrollo de actividades de exploración y explotación mineras y deberá haber sido constituida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en el caso que se constituya de forma posterior, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen.

Por lo anterior, el mencionado informe de evaluación recomendó que la solicitud realizada por la sociedad debe ser rechazada por no cumplir con lo establecido en la norma anteriormente indicada, y se evaluó la tradicionalidad de cada una de las personas que integran la persona jurídica como solicitantes de Área de Reserva Especial.

Por otra parte, teniendo en cuenta la recomendación del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 085 del 03 de septiembre de 2024**, en cuanto al solicitante **Luis Felipe Castrillón Blandón**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.492.470, se recomienda realizar el rechazo por no acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, tal como se establece en el numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.

"Artículo 4. Conformación de la comunidad. *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

2. Que el beneficiario haya desarrollado explotaciones mineras sin tener la mayoría de edad con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.

(...)”

Conforme a lo anterior, la sociedad **Mina El Silencio SAS**, identificada con Nit. 900968646-7 y el señor **Luis Felipe Castrillón Blandón**, interesados en el Área de Reserva Especial, serán objeto de rechazo en el presente trámite administrativo y se continuará con los demás miembros de la comunidad que acreditaron los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 266 de 2020.

Aclarado lo anterior, de conformidad con el **Informe de Visita de Verificación No. 137 del 23 de marzo de 2018**, el cual fue objeto de alcance mediante **Informe VPPF-085 del 03 de septiembre de 2024** se determinó la existencia de una comunidad minera integrada por los señores **ÁLVARO ANTONIO GAÑAN PESCADOR, EFRAÍN ANTONIO ZAPATA GRANADA, GUSTAVO ANTONIO OSORIO SÁNCHEZ, NELSON DE JESÚS MONTOYA CADAVID, JOSÉ WILSON ARISTIZÁBAL BERMÚDEZ, JOSÉ JIGNEL MARÍN VALLE, ARIEL ALONSO MARÍN VALLE y ORLANDO VELÁSQUEZ GIRALDO**, quienes a su vez se identificaron como responsables de las explotaciones halladas en campo, ubicadas en el área susceptible de continuar con el trámite.

Respecto a la capacidad legal, se procedió a consultar entre otros aspectos los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de los señores **ÁLVARO ANTONIO GAÑAN PESCADOR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.019.213, **EFRAÍN ANTONIO ZAPATA GRANADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.075.070, **GUSTAVO ANTONIO OSORIO SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.394.009, **NELSON DE JESÚS MONTOYA CADAVID** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.500.715, **JOSÉ WILSON ARISTIZÁBAL BERMÚDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.763.859, **JOSÉ JIGNEL MARÍN VALLE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.760.481, **ARIEL ALONSO MARÍN VALLE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.761.983 y **ORLANDO VELÁSQUEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.392.341 y se constató que no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados ordinarios No. 251683537, No. 251683652, No. 251683711, No. 251685597, No. 251686165, No. 251686334, No. 251686468, No. 251686599, respectivamente.

Consultada la página de la Contraloría delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados Ordinarios No. 10019213240801093121. No. 10075070240801094800. No. 4394009240801095032. No. 18500715240801095146. No. 9763859240801095317. No. 9760481240801095417. No. 9761983240801100314. No. 4392341240801100416, respectivamente.

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP arrojó cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial.

Consultada la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI y SIGEP, se evidenció que ninguno de los solicitantes posee inhabilidades para seguir con el trámite.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que el objetivo de la delimitación de las Áreas de Reserva Especial es adelantar estudios geológicos-mineros que permitan determinar el potencial minero del área eventualmente declarada y desarrollar en estas zonas proyectos mineros especiales, que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento a corto, mediano y largo plazo, a través de un **Contrato Especial de Concesión**.

Bajo este contexto surge para la Autoridad Minera concedente, en aquellos eventos dirigidos a la celebración de los contratos especiales de concesión, la obligación de verificación de la capacidad legal de los miembros que conforman la comunidad minera, es decir de los futuros concesionarios. En tal sentido, el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la capacidad legal para celebrar contratos de concesión minera con el Estado, advierte:

"Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...)". (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el Artículo 53 del mismo Código señala:

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa". (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, de las consultas realizadas por la Autoridad Minera, durante el trámite administrativo para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, se constató, que los señores Álvaro Antonio Gañan Pescador, Efraín Antonio Zapata Granada, Gustavo Antonio Osorio Sánchez, Nelson De Jesús Montoya Cadavid, José Wilson Aristizábal Bermúdez, José Jignel Marín Valle, Ariel Alonso Marín y Orlando Velásquez Giraldo, cuenta con capacidad legal, para contratar con el estado.

V. De los resultados de la Visita técnica de verificación de la tradicionalidad.

La visita técnica de verificación de la tradicionalidad, se desarrolló en virtud de lo consagrado el artículo 09 de la Resolución 266 de 2020, objeto determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero y los responsables de estas; así como las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial.

De acuerdo con el mencionado artículo 9, se realizó informe de visita No. 137 del 23 de marzo de 2018, con alcance mediante informe VPPF T-085 del 03 de septiembre de 2024, en el que se indicó lo siguiente:

- **En relación con la existencia de minería tradicional, la antigüedad de las labores.**

El numeral 3.3 del informe VPPF T-085 del 03 de septiembre de 2024, indica en relación con la antigüedad:

(...)Por medio de la visita de verificación realizada en campo, se pudo concluir que los señores Álvaro Antonio Gañan Pescador identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.019.213; Efraín Antonio Zapata Granada identificado con la cédula de ciudadanía No. 10:075.070, Gustavo Antonio Osorio Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.394.009, Nelson de Jesús Montoya Cadavid identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.500.715, José Wilson Aristizábal Bermúdez identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.763.859, José Jignel Marín Valle identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.760.481, Ariel Alonso Marín Valle identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.761.983 y Orlando Velásquez Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía No.4.392.341, demostraron tradicionalidad en el área solicitada para declarar y delimitar como área de reserva especial Belén de Umbría - El Silencio; teniendo en cuenta lo observado en campo, para la verificación de tradicionalidad

realizadas en cada uno de los frentes de explotación; se determinó la existencia de trabajos antiguos desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, tradición identificada en las diferentes labores, las longitudes de los frentes (avances), avances diarios, volúmenes explotados (área explotada), forma de trabajo, herramientas utilizadas en el arranque del mineral, otros aspectos como condiciones sociales y económicas de los solicitantes. La huella dejada por la actividad minera se refleja tanto en los aspectos anteriormente descritos, así como en las actividades realizadas para adelantar la explotación minera de Barita (sic), como en los caminos abiertos para el traslado de los trabajadores y del mineral y el uso de los recursos naturales en desarrollo de la labor (vertimientos) captación de agua, entre otros). A través de estos aspectos se pudo identificar una antigüedad en los avances mineros, en promedio de más de 17 años.

(...)

El área de la solicitud de reserva especial Belén de Umbría - El Silencio, cumple las condiciones técnicas, para la delimitación un área de reserva especial en dicha zona.

- **En relación con las condiciones Sociales y Económicas de la Comunidad Minera**

Al respecto, en el **Informe de Visita de Verificación No. 137 del 23 de marzo de 2018** con alcance efectuado mediante informe VPPF T-085 del 03 de septiembre de 2024, se concluyó en relación con las características sociales y económicas de los interesados lo siguiente:

(...) Con la visita de verificación a la comunidad minera se identificaron algunas características sociales y económicas referentes a las condiciones de vida de los solicitantes del área de reserva especial:

- a) El 75% de los solicitantes su actividad principal es la minería, el 25% de los solicitantes se dedican a otras actividades (agricultura)
- b) El 67% de los solicitantes cuenta con un nivel de escolaridad de primaria, el otro 33% con nivel universitario.
- c) El 25% de los mineros visitado cuenta con casa propia, el otro 75% es familiar.
- d) El 75% se ubica en la parte Rural y el otro 25% área urbana.
- e) El 25% de los solicitantes pertenecen al estrato 3, el 25% pertenece al estrato 2, el 25% al estrato 1 y el otro 25% no cuenta con estrato.
- f) El 25% cuentan con servicio de energía, gas y agua y el 75% cuenta con energía y agua.

La delimitación del área de reserva especial Belén de Umbría - El Silencio beneficiaría directa e indirectamente a un grupo de veinte (20) familias que corresponde a lo, solicitantes y empleados de: esta actividad número que aumenta o disminuye según el mercado, personas que trabajan en estas minas lo que afecta positivamente debido a oportunidades de empleos y mayor número de personas vinculadas en la explotación con el crecimiento de los distintos procesos, además de las siguientes mejoras y beneficios:

- 1. Generación de empleo formal, con la legalización.
 - 2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
 - 3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
 - 4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
 - 5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
 - 6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
 - 7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
 - 8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
 - 9. Llegada de servicios públicos básicos.
- (...)

- **En relación con el área susceptible de declarar y delimitar:**

En el informe VPPF T-085 del 03 de septiembre de 2024, se identificó lo siguiente:
(...)

2.5 CONCLUSIÓN ANALISIS DEL ÁREA

Mediante el reporte de área Anna Minería y reporte gráfico de fecha 18 de julio de 2024, se evidencia que el área libre susceptible de declarar y delimitar establecida en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 420 de fecha 05 de octubre de 2020 para el ARE-107, presenta las siguientes superposiciones: PAISAJE CULTURAL "Paisaje Cultural Cafetero - Área Principal - Ministerio de Cultura – Mincultura" en un 25,12%, con PAISAJE CULTURAL "Paisaje Cultural Cafetero - Área Amortiguamiento - Ministerio de Cultura – Mincultura" en un 72,65%, con MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos en un 100,00%, con ZONA MACROFOCALIZADA – RISARALDA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100,0% y con ZONA MICROFOCALIZADA - RV 0792 - Unidad de Restitución de Tierras – URT en un 100,0%.

El polígono no presenta superposición con Títulos Mineros ni tampoco con áreas excluibles de la minería, sin embargo, al presentar superposición con dos coberturas de Paisaje Cultural relacionadas con: El Paisaje Cultural Cafetero- Área Principal (en un 25,12%) y El Paisaje Cultural Cafetero-Área Amortiguamiento (en un 72,65%); para lo cual es necesario contar con un concepto favorable con el fin de lograr ejecutar actividad minera en el área de interés. Adicionalmente, se informa que el ARE-107 no se superpone con Zonas Mineras Étnicas delimitadas de comunidades negras, indígenas o mixtas, ni tampoco con Consejos Comunitarios. Las demás capas son de carácter informativo, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera establecidos en la Resolución 505 de 2019.
(...)

Tabla 6. Reporte de Superposiciones del ARE-107.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
RST_PAISAJE CULTURAL	Paisaje Cultural Cafetero - Área Principal	Fuente: Ministerio de Cultura - <u>Mincultura</u>	25,12
RST_PAISAJE CULTURAL	Paisaje Cultural Cafetero - Área Amortiguamiento	Fuente: Ministerio de Cultura - <u>Mincultura</u>	72,65
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA DISPONIBLE	Fuente: <u>Geovisor</u> Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.anh.gov.co/tierras/	100,00
INF_ZONA MACROFOCALIZADA	ID: 130 RISARALDA	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Departamento: Risaralda; Municipio: Belén De Umbría RV 0792. https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00

Fuente. Reporte de Área Anna Minería del 18 de julio de 2024.

(...)

En relación con la superposición el Paisaje cultural Cafetero, la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura por medio de radicado **MC20499S2024 de fecha 17 de junio de 2024** emitió concepto favorable en relación con para continuar el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE- 107 en Belén de Umbría, Risaralda, en los siguientes términos:

"Por lo anterior y teniendo en cuenta únicamente el análisis del posible impacto a los atributos del patrimonio cultural del PCCC, se considera que las actividades mineras tradicionales, con la implementación de todas las medidas indicadas para

*no generar impactos negativos al PCCC, no los afectarían negativamente por lo cual se da **concepto técnico favorable** a las mismas.”*

Conforme a lo anterior, si bien la superposición evidenciada con el Paisaje Cultural cafetero corresponde a un área restringida de la minera de conformidad con el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, la misma cuenta con concepto favorable del Ministerio de Cultura por lo que cuenta con viabilidad con continuar el trámite en dicha área.

Así mismo, se identifica que, el área de interés se superpone con Zonas Macro y Microfocalizadas de Restitución de tierras; circunstancia frente a la cual la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante **Concepto de radicado con No. 20161200364821 del 28 de octubre de 2016**, manifestó lo siguiente:

"(...) Así pues, la Ley 1448 de 2011 no hizo alusión alguna a las zonas macro y Microfocalizadas como zonas restringidas para la minería, por lo que estas no son consideradas en el estudio de la solicitud minera como áreas restringidas de la actividad minera, no obstante constituyen un referente de información para los solicitantes de las posibles controversias que se puedan suscitar en el área.

(...) En principio no se tiene carga jurídica adicional, de conformidad con lo manifestado en la respuesta, pero teniendo en cuenta que, (...) la capa correspondiente a las Zonas Macro y Microfocalizadas de restitución de tierras que están incorporadas en el Catastro Minero Colombiano no genera efectos como capa excluida o restringida de la minería, sino como una capa a nivel informativo; es decir, no genera restricción alguna (...) para la minería y su fin último es informar a los interesados en la actividad minera (solicitante, titulares mineros, terceros, etc.) que existen unas situaciones particulares enmarcadas en la Ley de víctimas que se encuentran ubicadas en áreas específicas derivadas de los desplazamientos y despojos por actos violentos”.

En ese orden, la superposición de áreas Microfocalizadas en el área objeto de la solicitud, no impide la declaración y delimitación del área de reserva especial, por lo conceptualizado.

VI. Condiciones frente al beneficio transitorio de explotación

El artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, advierte que una vez esté en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161⁴ y 306⁵ de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159⁶ y 160⁷ de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas

⁴ **Artículo 161. Decomiso.** Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

⁵ **Artículo 306. Minería sin título.** Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o par aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria par falta grave.

⁶ **Artículo 159:** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

⁷ **Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165⁸ del Código de Minas.

Tal disposición permite entonces a los beneficiarios del Área de Reserva Especial el desarrollo de actividades de explotación sin título minero, ya que por ley adquieren de forma transitoria la calidad de explotadores autorizados sin que verse un contrato especial de concesión minera, dada su condición de comunidad minera tradicional, calidad que fue verificada por la autoridad minera competente previa a la declaración y delimitación del área de reserva especial, siendo entonces una condición "intuitu personae" que no puede ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación respecto de los frentes o bocaminas señalados como tradicionales.

La declaración y delimitación del área de la reserva especial otorga entonces a la comunidad beneficiaria, la potestad de realizar labores de explotación, pero **no la habilita a la extracción de minerales con maquinaria**⁹, pues esta se encuentra prohibida y es sancionada de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011¹⁰ (reglamentado a través del Decreto – Ley 2235 de 2012), norma que se encuentra vigente atendiendo a que no fue derogada expresamente en el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015.

Aunado a lo anterior, se advierte que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera que se identifique como beneficiaria en el presente acto administrativo, para que tomen las medidas a que haya lugar.

Por otro lado, los beneficiarios del Área de Reserva Especial deben continuar dando cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad en seguridad minera y ambiental vigente, dando aplicación en su totalidad a las normas que regulan la seguridad en las labores mineras a cielo abierto, de acuerdo con lo estipulado en el **Decreto 944 del 01 de junio de 2022 del Ministerio de Minas y Energía "Por medio del cual se establece el Reglamento de Higiene y Seguridad en la Labores Mineras subterráneas"**.

VII. Obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial

Finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que

⁸ **"Artículo 165. Legalización.** Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1º) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código (...)

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos." (Subrayado fuera de texto)

⁹ Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Artículo 30 de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad").

¹⁰ **"Artículo 106. Control a la explotación ilícita de minerales.** A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)" (Subrayado fuera de texto)

el **Artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

Parágrafo 1. Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial".

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en jurisdicción del municipio de **Belén de Umbría – departamento de Risaralda**, presentada con el **radicado No. 20165510342082 de fecha 25 de octubre de 2016**, será responsable **de forma solidaria** de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos por el Artículo 24 de la mencionada Resolución, a saber:

"ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

2. *Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.*
3. *Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.*
4. *Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.*
5. *Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.*
6. *Por solicitud de la comunidad minera tradicional.*
7. *Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.*
8. *Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.*
9. *Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.*
10. *Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.*
11. *Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.*
12. *Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.*
13. *Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.*
14. *Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.*

Parágrafo 1. *Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar”.*

Ahora bien, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, la autoridad competente practicará las correspondientes visitas de fiscalización, y expedirá los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 16 antes citado, así como en los artículos 22 y 30 de la

Ley 1955 de 2019¹¹. Se reitera igualmente a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial objeto de la presente delimitación definitiva, que son **solidariamente responsables** de las obligaciones previstas en la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, proferida por esta Agencia.

Así mismo, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, una vez en firme se deberá comunicar la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, al alcalde del municipio de **Belén de Umbría – departamento de Risaralda** y a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER** para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, de acuerdo con el reporte de área de Anna Minería del 15 de noviembre de 2024, se confirma la realinderación del reporte de área Anna Minería y reporte gráfico de fecha 18 de julio de 2024.

EL VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Dejar sin efecto el artículo primero de la Resolución 387 del 30 de diciembre de 2020, proferido por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. –RECHAZAR la solicitud de área de reserva especial ARE-107, respecto del señor **LUIS FELIPE CASTRILLÓN BLANDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.492.470, por las razones expuestas en la parte motivadel presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR la solicitud de Área de Reserva Especial a la sociedad Mina El Silencio SAS, identificada con Nit. 900968646-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR Y DELIMITAR como Área de Reserva Especial para la explotación de **ORO**, localizada en jurisdicción del municipio de **Belén de Umbría, departamento de Risaralda**, presentada mediante **radicado No. 20165510342082 de fecha 25 de octubre de 2016**, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de **197,5730 hectáreas en un (1) polígono**, de acuerdo con lo establecido en el Reporte de Área Anna Minería y en el Reporte Gráfico **RG-ARE-107 del 15 de noviembre de 2024** y lo recomendado en el **Informe de Visita de Verificación No. 137 del 23 de marzo de 2018 e Informe de Evaluación de Solicitud No. 085 del 03 de septiembre de 2024**, en las siguientes características:

TABLA 1. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO

CÓDIGO DEL ARE	ARE-107
-----------------------	----------------

¹¹ Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”.

SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	BELEN DE UMBRIA
DEPARTAMENTO	RISARALDA
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	197,5730 hectáreas

Las coordenadas descritas en la siguiente tabla “Alinderación del polígono final”, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene la solicitud de área del Área de Reserva Especial: ARE-107 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

TABLA 2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO FINAL

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-75,87200	5,15200	28	-75,85500	5,14400	55	-75,85900	5,15300
2	-75,87100	5,15200	29	-75,85400	5,14400	56	-75,86000	5,15300
3	-75,87100	5,15100	30	-75,85300	5,14400	57	-75,86100	5,15300
4	-75,87000	5,15100	31	-75,85200	5,14400	58	-75,86100	5,15400
5	-75,86900	5,15100	32	-75,85100	5,14400	59	-75,86200	5,15400
6	-75,86900	5,15000	33	-75,85000	5,14400	60	-75,86300	5,15400
7	-75,86800	5,15000	34	-75,85000	5,14500	61	-75,86300	5,15500
8	-75,86800	5,14900	35	-75,85000	5,14600	62	-75,86400	5,15500
9	-75,86700	5,14900	36	-75,85000	5,14700	63	-75,86500	5,15500
10	-75,86600	5,14900	37	-75,85000	5,14800	64	-75,86500	5,15600
11	-75,86600	5,14800	38	-75,85000	5,14900	65	-75,86600	5,15600
12	-75,86500	5,14800	39	-75,85000	5,15000	66	-75,86700	5,15600
13	-75,86500	5,14700	40	-75,85000	5,15100	67	-75,86700	5,15700
14	-75,86400	5,14700	41	-75,85000	5,15200	68	-75,86800	5,15700
15	-75,86300	5,14700	42	-75,85100	5,15200	69	-75,86900	5,15700
16	-75,86300	5,14600	43	-75,85200	5,15200	70	-75,86900	5,15600
17	-75,86200	5,14600	44	-75,85200	5,15100	71	-75,87000	5,15600
18	-75,86200	5,14500	45	-75,85300	5,15100	72	-75,87000	5,15500
19	-75,86100	5,14500	46	-75,85400	5,15100	73	-75,87100	5,15500
20	-75,86000	5,14500	47	-75,85400	5,15000	74	-75,87200	5,15500
21	-75,86000	5,14400	48	-75,85500	5,15000	75	-75,87200	5,15400
22	-75,85900	5,14400	49	-75,85500	5,15100	76	-75,87200	5,15300
23	-75,85900	5,14300	50	-75,85600	5,15100			
24	-75,85800	5,14300	51	-75,85700	5,15100			
25	-75,85700	5,14300	52	-75,85700	5,15200			
26	-75,85600	5,14300	53	-75,85800	5,15200			
27	-75,85600	5,14400	54	-75,85900	5,15200			

Fuente. Reporte de Área Anna Minería del 15 de noviembre de 2024.

**TABLA 3. CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL
POLÍGONO FINAL ARE-107
(TOTAL CELDAS QUE CONTIENE EL POLÍGONO: 161)
ÁREA: 197,5730 hectáreas
MUNICIPIO: BELÉN DE UMBRÍA
DEPARTAMENTO: RISARALDA**

No.	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N05E17F17R	1,2271661
2	18N05E17F17S	1,22716331
3	18N05E17F17V	1,22717053
4	18N05E17F17W	1,2271683
5	18N05E17F17X	1,22716607
6	18N05E17F17Y	1,22716439
7	18N05E17F17Z	1,2271616
8	18N05E17F21D	1,22717665
9	18N05E17F21E	1,22717441
10	18N05E17F21I	1,2271783
11	18N05E17F21J	1,22717606
12	18N05E17F21N	1,2271805
13	18N05E17F21P	1,22717771
14	18N05E17F21U	1,22717992
15	18N05E17F22A	1,22717163
16	18N05E17F22B	1,22717051
17	18N05E17F22C	1,22716828
18	18N05E17F22D	1,22716548
19	18N05E17F22E	1,2271627
20	18N05E17F22F	1,22717328
21	18N05E17F22G	1,22717215
22	18N05E17F22H	1,22716936
23	18N05E17F22I	1,22716769
24	18N05E17F22J	1,22716546
25	18N05E17F22K	1,22717548
26	18N05E17F22L	1,2271738
27	18N05E17F22M	1,22717102
28	18N05E17F22N	1,22716879
29	18N05E17F22P	1,22716821
30	18N05E17F22Q	1,22717769

No.	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
31	18N05E17F22R	1,2271749
32	18N05E17F22S	1,22717378
33	18N05E17F22T	1,22717154
34	18N05E17F22U	1,22716931
35	18N05E17F22W	1,2271771
36	18N05E17F22X	1,22717487
37	18N05E17F22Y	1,22717319
38	18N05E17F22Z	1,22717096
39	18N05E17F23A	1,22716157
40	18N05E17F23B	1,22715934
41	18N05E17F23F	1,22716322
42	18N05E17F23G	1,22716043
43	18N05E17F23H	1,22715931
44	18N05E17F23I	1,22715708
45	18N05E17F23K	1,22716598
46	18N05E17F23L	1,22716319
47	18N05E17F23M	1,22716151
48	18N05E17F23N	1,22715762
49	18N05E17F23P	1,22715649
50	18N05E17F23Q	1,22716652
51	18N05E17F23R	1,22716429
52	18N05E17F23S	1,22716372
53	18N05E17F23T	1,22716093
54	18N05E17F23U	1,22715925
55	18N05E17F23V	1,22716872
56	18N05E17F23W	1,22716649
57	18N05E17F23X	1,22716537
58	18N05E17F23Y	1,22716203
59	18N05E17F23Z	1,22715979
60	18N05E17F24K	1,2271537

No.	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
61	18N05E17F24Q	1,22715647
62	18N05E17F24R	1,22715479
63	18N05E17F24S	1,227152
64	18N05E17F24V	1,22715812
65	18N05E17F24W	1,22715588
66	18N05E17F24X	1,2271542
67	18N05E17F24Y	1,22715197
68	18N05E17F24Z	1,22715029
69	18N05E17F25T	1,22713971
70	18N05E17F25U	1,22713692
71	18N05E17F25W	1,22714583
72	18N05E17F25X	1,22714304
73	18N05E17F25Y	1,22714136
74	18N05E17F25Z	1,22713802
75	18N05E17J02C	1,22717708
76	18N05E17J02D	1,22717595
77	18N05E17J02E	1,22717316
78	18N05E17J02J	1,22717481
79	18N05E17J03A	1,22717149
80	18N05E17J03B	1,22716869
81	18N05E17J03C	1,22716646
82	18N05E17J03D	1,22716478
83	18N05E17J03E	1,227162
84	18N05E17J03F	1,22717313
85	18N05E17J03G	1,2271709
86	18N05E17J03H	1,22716756
87	18N05E17J03I	1,22716643
88	18N05E17J03J	1,2271642
89	18N05E17J03K	1,22717423
90	18N05E17J03L	1,22717255
91	18N05E17J03M	1,22717032
92	18N05E17J03N	1,22716753
93	18N05E17J03P	1,22716585
94	18N05E17J03S	1,22717363

No.	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
95	18N05E17J03T	1,22717084
96	18N05E17J03U	1,22716861
97	18N05E17J03Y	1,22717138
98	18N05E17J03Z	1,2271697
99	18N05E17J04A	1,22716032
100	18N05E17J04B	1,22715808
101	18N05E17J04C	1,2271564
102	18N05E17J04D	1,22715417
103	18N05E17J04E	1,22715249
104	18N05E17J04F	1,22716141
105	18N05E17J04G	1,22715973
106	18N05E17J04H	1,22715695
107	18N05E17J04I	1,22715527
108	18N05E17J04J	1,22715304
109	18N05E17J04K	1,22716362
110	18N05E17J04L	1,22716249
111	18N05E17J04M	1,22716026
112	18N05E17J04N	1,22715802
113	18N05E17J04P	1,22715469
114	18N05E17J04Q	1,22716582
115	18N05E17J04R	1,22716303
116	18N05E17J04S	1,22716135
117	18N05E17J04T	1,22715857
118	18N05E17J04U	1,22715689
119	18N05E17J04V	1,22716802
120	18N05E17J04W	1,22716634
121	18N05E17J04X	1,22716356
122	18N05E17J04Y	1,22716188
123	18N05E17J04Z	1,22715965
124	18N05E17J05A	1,22714916
125	18N05E17J05B	1,22714748
126	18N05E17J05C	1,22714524
127	18N05E17J05D	1,22714411
128	18N05E17J05E	1,22714078

No.	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
129	18N05E17J05F	1,22715136
130	18N05E17J05G	1,22714968
131	18N05E17J05H	1,22714744
132	18N05E17J05I	1,22714521
133	18N05E17J05J	1,22714298
134	18N05E17J05K	1,227153
135	18N05E17J05L	1,22715022
136	18N05E17J05M	1,2271491
137	18N05E17J05N	1,22714631
138	18N05E17J05P	1,22714518
139	18N05E17J05Q	1,22715577
140	18N05E17J05R	1,22715353
141	18N05E17J05S	1,22715074
142	18N05E17J05T	1,22714796
143	18N05E17J05U	1,22714683
144	18N05E17J05V	1,22715686
145	18N05E17J05W	1,22715518

No.	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
146	18N05E17J05X	1,22715295
147	18N05E17J05Y	1,22715072
148	18N05E17J05Z	1,22714792
149	18N05E17J09A	1,22717023
150	18N05E17J09B	1,22716689
151	18N05E17J09C	1,22716465
152	18N05E17J09D	1,22716297
153	18N05E17J09E	1,22716129
154	18N05E17J09G	1,22716909
155	18N05E17J09H	1,22716741
156	18N05E17J09I	1,22716463
157	18N05E17J10A	1,22715851
158	18N05E17J10B	1,22715683
159	18N05E17J10C	1,2271546
160	18N05E17J10D	1,22715236
161	18N05E17J10E	1,22714958
ÁREA TOTAL(HA)		197,5730

Fuente. Reporte de Área Anna Minería del 15 de noviembre de 2024.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, fue calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Se Entienden Excluidas del área declarada y delimitada a través de la presente Resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluibles de la minería, con aplicación de la normatividad aplicable vigente en materia del Sistema de Cuadrícula Minera.

ARTÍCULO SEXTO. - La Autoridad Minera adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los Estudios Geológico Mineros - EGM a los que hace referencia el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 dentro del área declarada.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – ESTABLECER como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada en el **Artículo Cuarto** de la presente Resolución, ubicada en el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

No.	Nombres y Apellidos	Cédula de ciudadanía
1	ÁLVARO ANTONIO GAÑAN PESCADOR	C.C. No. 10.019.213
2	EFRAÍN ANTONIO ZAPATA GRANADA	C.C. No. 10.075.070
3	GUSTAVO ANTONIO OSORIO SÁNCHEZ	C.C. No. 4.394.009
4	NELSON DE JESÚS MONTOYA CADAVID	C.C. No. 18.500.715
5	JOSÉ WILSON ARISTIZÁBAL BERMÚDEZ	C.C. No. 9.763.859
6	JOSÉ JIGNEL MARÍN VALLE	C.C. No. 9.760.481
7	ARIEL ALONSO MARÍN VALLE	C.C. No. 9.761.983
8	ORLANDO VELÁSQUEZ GIRALDO	C.C. No. 4.392.341

ARTÍCULO OCTAVO. - ADVERTIR a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que **son responsables de forma solidaria** del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO NOVENO. - ADVERTIR a la Comunidad minera reconocida en la presente Resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.
3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del

- término establecido en la ley; o cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.
4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.
 5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
 6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
 7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
 8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
 9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.
 10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.
 11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
 12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
 13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.
 14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO DÉCIMO.- ADVERTIR a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un **Beneficio Transitorio** que ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto, esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales, en los términos del inciso final del Artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y al que se hace referencia en el **artículo 15 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020**. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del **Artículo séptimo** del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solo podrá desarrollar actividades de explotación minera en los frentes de trabajo delimitados. En el caso que se presenten condiciones técnicas que deriven en la necesidad de modificar o realizar un nuevo frente de explotación dentro de las labores autorizadas, se podrá solicitar su adición mediante autorización que otorgue la autoridad minera, siempre que se encuentre justificada su solicitud. El desarrollo de dicha actividad sólo será viable una vez se haya otorgado la autorización por la autoridad minera.

PARÁGRAFO 2. Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con Licencia Ambiental Temporal, luego de su declaratoria, deberán ejecutar operaciones mineras en los términos de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	SOLICITANTES	Cédula de ciudadanía
1	ÁLVARO ANTONIO GAÑAN PESCADOR	C.C. No. 10.019.213
2	EFRAÍN ANTONIO ZAPATA GRANADA	C.C. No. 10.075.070
3	GUSTAVO ANTONIO OSORIO SÁNCHEZ	C.C. No. 4.394.009
4	NELSON DE JESÚS MONTOYA CADAVID	C.C. No. 18.500.715
5	JOSÉ WILSON ARISTIZÁBAL BERMÚDEZ	C.C. No. 9.763.859
6	JOSÉ JIGNEL MARÍN VALLE	C.C. No. 9.760.481
7	ARIEL ALONSO MARÍN VALLE	C.C. No. 9.761.983
8	ORLANDO VELÁSQUEZ GIRALDO	C.C. No. 4.392.341
9	LUIS FELIPE CASTRILLÓN BLANDÓN	C.C. No. 1.087.492.470
10	MINA EL SILENCIO SAS a través del representante legal Jhon Fredy Ortiz Zamora	Nit. 900968646-7

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia de la misma al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del municipio de **Belén de Umbría**, departamento de **Risaralda** y a la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)".

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.
Revisó: Angela Paola Alba – Abogada Grupo de Fomento 
Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales – Gerente Fomento 
ARE-107